

RESOLUCIÓN 375 DE 2013

(abril 17)

Diario Oficial No. 48.765 de 18 de abril de 2013

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

Por la cual se prohíbe el aleteo de tiburón en Colombia y se reglamentan los procedimientos para su manejo y control.

El Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca,

en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 13 de 1990 y el Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y

CONSIDERANDO:

Que mediante lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que mediante Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), y en su artículo 3°, estableció como uno de los objetivos institucionales la de ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990.

Que la Ley 13 de 1990 faculta a la Autoridad pesquera para regular el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, así como ejecutar los procesos de administración, fomento y control, con el fin de asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.

Que de conformidad con el artículo 25 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, cuando la extracción de los recursos pesqueros se efectúa en aguas marinas jurisdiccionales colombianas o en aguas marinas no jurisdiccionales, por parte de embarcaciones autorizadas por la Autoridad pesquera, dicha actividad estará sujeta a las disposiciones de la Ley 13 de 1990.

Que el artículo 1º, numeral 2 de la Ley 99 de 1993, dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que se reconoce el comercio internacional de productos y subproductos de tiburones y rayas carne y aletas, entre otros, como una motivación para el aprovechamiento de algunas especies, lo cual ha llevado a algunos Estados a tomar medidas de manejo, tales como la prohibición del aleteo.

Que el Plan de Acción Internacional (PAI), para la Conservación y Ordenación de los Tiburones de la FAO, el Comité de Pesca de la FAO (COFI), la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES), la Convención de Especies Migratorias (CMS), las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROP), entre otras, han manifestado la necesidad de cooperar a nivel internacional para asegurar la conservación y ordenación de las poblaciones de tiburones en el marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable.

Que la AUNAP ha evaluado los criterios técnicos y científicos existentes que definen el concepto “*aletas adheridas de forma natural con el corte parcial*”, encontrando diferente normativa internacional que establece que este tipo de corte garantiza la seguridad alimentaria de seres humanos, y permite ejercer el debido control y manejo para el aprovechamiento sostenible de tiburones y rayas asociados a diferentes pesquerías.

Que teniendo en cuenta las conclusiones del trabajo realizado por la Autoridad pesquera en el año 2012, a bordo de una embarcación de pesca industrial en el Pacífico - Documento Técnico AUNAP 2012 “*Evaluación de la Implementación de la Medida Regulatoria en contra del Aleteo en la Pesca Incidental de Tiburones en el Pacífico colombiano y Toma de Información Biológica y Pesquera en la captura de elasmobranquios*”, – es aplicable la metodología de aletas adheridas de forma natural con el corte parcial.

Que la propuesta de “*aletas naturalmente adheridas con corte parcial*”, se ha venido socializando con los permisionarios de pesca industrial y artesanal, a fin de explicarles: 1. Cómo deben llegar los tiburones al momento del desembarque. 2. Que el método del corte parcial permite doblar las aletas y facilita su almacenaje y manejo en las embarcaciones. 3. Que para el proceso de manejo del tiburón a bordo, es importante eviscerar, cortar la cabeza y facilitar el desangrado mediante cortes longitudinales en la zona muscular adyacente a las aletas de tiburón, haciéndolas desprender en forma parcial.

Que el ordenamiento es necesario para regular, autorizar y controlar el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible, y en ese sentido la AUNAP deberá expedir las normas necesarias para el ejercicio de la actividad pesquera en

armonía con los principios de conservación y manejo sostenible de los recursos pesqueros, así como del mantenimiento del medio acuático en el cual se desenvuelve la actividad pesquera de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 13 de 1990.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Prohibir la práctica del aleteo consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y descarte del resto del cuerpo al mar, durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por embarcaciones de bandera nacional y/o de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales.

Artículo 2°. *Condiciones de Manejo*. Para el aprovechamiento integral de los tiburones y mantener las características mínimas necesarias para la identificación de las especies, es necesario que al momento del desembarco, las aletas estén adheridas de manera natural al tronco del tiburón, las cuales deberán tener un corte parcial no mayor al 75% de la base, para facilitar el estibaje en bodegas.

Parágrafo 1°. Se entiende como el tronco del tiburón, la distancia que hay desde la parte anterior de las aletas pectorales hasta el pedúnculo caudal de cada ejemplar.

Parágrafo 2°. Solamente se permite descartar la cabeza, vísceras y el lóbulo superior de la aleta caudal de los tiburones.

Parágrafo 3°. Los cortes permitidos son: 1. Un corte total cóncavo desde la parte superior de la cabeza hasta el inicio de las aletas pectorales (cabeza). 2. Un corte parcial a nivel de la base de la aleta dorsal y la base de las aletas pectorales. 3. Un corte parcial a nivel del pedúnculo caudal hasta un 90% de la base, que permita doblar la aleta caudal sobre la zona posterior del tronco del animal, y 4. Un corte total en forma diagonal en el lóbulo superior de la aleta caudal (cola). Los cortes permitidos se indican en la siguiente figura:

Artículo 3°. La AUNAP adelantará las inspecciones que considere convenientes a las embarcaciones nacionales o extranjeras afiliadas a empresas colombianas que arriben a puerto o en altamar para verificar que los tiburones capturados cumplen con lo reglamentado en la presente resolución.

Artículo 4°. Para el transporte y comercialización de productos y subproductos de tiburón, se requiere contar con los actos administrativos que para tal efecto exige la autoridad acuícola y pesquera.

Parágrafo 1°. Para el caso de aletas de tiburón, estas podrán ser transportadas y/o comercializadas separadas o no del cuerpo; la separación completa de aletas del cuerpo será realizada única y exclusivamente en puerto.

Artículo 5°. Para la comercialización internacional - desde y hacia Colombia-, de productos y subproductos de tiburones (carne, aletas, piel, aceite, dientes, entre otros), se seguirán todos los procedimientos establecidos por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas de Colombia (DIAN), y la AUNAP, cada una en el marco de sus competencias, en especial el procedimiento establecido a través de la VUCE.

Parágrafo 1°. La importación de productos y subproductos de tiburones, en especial el de aletas, podrá acompañarse con una certificación de legalidad de la carga emitida por la(s) autoridad(es) competente(s) del país de origen. La Autoridad Pesquera podrá en cualquier momento solicitar al interesado el aporte o acreditación de certificación de origen, con el fin de verificar su trazabilidad.

Parágrafo 2°. La exportación de productos y subproductos de tiburones, en especial de aletas, deberá ser realizada por personas naturales y/o jurídicas que estén debidamente autorizadas por la AUNAP.

Parágrafo 3°. Con base en la Sentencia del 30 de agosto de 2012, Exp. 88001-23-31-000-2011-00009-01 (AC) del Consejo de Estado, que se fundamenta en el fallo de la Acción Popular, por la cual se dictan medidas para proteger el ambiente ante la extracción incontrolada de tiburones en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se prohíbe la comercialización y distribución del tiburón y de cualquier producto derivado en dicho Archipiélago.

Artículo 6°. *Prohibiciones.* Se prohíbe en el territorio nacional las siguientes actividades:

1. El transporte de productos y/o subproductos de tiburón fresco o procesado como menaje personal o equipaje acompañante en los terminales de transporte terrestre, puertos y aeropuertos colombianos.
2. El embarque, transbordo y desembarque en puerto colombiano y/o mar afuera, de aletas de tiburón separadas del tronco, por parte de embarcaciones de bandera nacional y extranjera afiliadas a empresas colombianas, en contravención a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 7°. *Control y vigilancia.* La AUNAP implementará las medidas de control y vigilancia, necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, para lo cual podrá solicitar en cualquier momento la información que se requiera en aras de ejercer su control, y coordinará con las autoridades competentes la realización de los operativos a que haya lugar.

Artículo 8°. *Sanciones.* Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Resolución se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a las sanciones establecidas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar.

Artículo 9°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 1633 del 19 de junio de 2007.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2013.

El Director General,

Julián Botero Arango.